



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00654-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HELIO CRUZ POVEDA	CC. 91045096
DEMANDADO	YAIR JAVIER PEREZ JIMENO	CC. 12634198

Con auto del 25 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 28 del 26 de abril de 2022, se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el efecto devolutivo ordenando la remisión del expediente digitalizado al Juez Civil del Circuito de este Distrito Judicial a través del sistema TYBA y se abstuvo de hacer entrega de los títulos judiciales hasta tanto se resuelva la alzada.

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte ejecutante a través del correo institucional, interpone recurso de reposición contra la concesión de la apelación, solicitando la revocatoria del numeral tercero que dispuso resolver sobre la entrega de títulos judiciales, y para que se le conceda un término para sustentar el recurso de apelación en los términos del art. 326 del C.G.P. y que hasta tanto no se resuelva este recurso no se remita el expediente a la segunda instancia.

Por otra arista vemos que el apoderado del demandado solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de mayo de 2022 específicamente desde la anotación realizada en el TYBA a las 2:32 pm por no existir auto que así se hubiera ordenado y/o notificado por estado cuando el expediente del proceso bajo radicado No 0092017-00624-00 ya se había repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito el día 12 de mayo del 2022a la 1:18 pm. Según acta de reparto No. 3666926 del 12 de mayo del 2022; en obediencia al auto que concedió la apelación el 25 de abril del año en curso.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00654-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HELIO CRUZ POVEDA	CC.
DEMANDADO	YAIR JAVIER PEREZ JIMENO	CC.

El recurrente presenta dos inconformidades, una la relacionada con la negativa a entregar títulos judiciales y la otra la falta de traslado del recurso de apelación.

Sobre lo primero, desde ya se anuncia que nos mantendremos en la posición asumida de no entregar dineros; si bien, esta judicatura consideró que el demandado está debidamente notificado y que los actos de notificación no dieron lugar a la invalidez; no es menos cierto que esta decisión fue apelada; por lo que no podemos predicar que lo decidido por esta judicatura esté en firme.

Ahora, la entrega de los dineros en el estado en que se encuentra el proceso no es oportuna; puesto que existe la posibilidad de que el superior funcional asuma una posición contraria a la de esta célula judicial, y en este hipotético caso, gran parte de lo actuado se retrotraerá.

En este instante se hace un paréntesis para recordar dos de los mandamientos del abogado, el tercero que nos dice. *“Luche. Su deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentre en conflicto el derecho con la justicia, luche siempre por la justicia”* y el noveno que nos indica: *“Sea tolerante. Soporte la verdad ajena en la misma medida en que quiere que sea tolerada la suya.”*

Apelamos al Decálogo de Couture, para hacerles un llamado a las partes a apelar por la justicia, si, el demandante tiene derecho a sus dineros, pero, en el estadio procesal en el que nos encontramos no sería justo hacerle entrega de ellos por cuanto la decisión del juez del circuito respecto a la nulidad tiene relación directa con la entrega de los dineros por los efectos que una nulidad puede generar.

En lo que respecta al segundo punto, esto es el traslado de la alzada accederemos a la petición, ya que es obvia la omisión en la que incurrió el despacho y en la parte resolutive dispondremos lo pertinente.

Para pronunciarnos respecto a la nulidad de la anotación en Tyba de fecha 12 de mayo de 2022, preciso es incorporar a este proveído las capturas de pantalla que la misma plataforma nos ofrece.

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 47001405300920170062400

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año: 2017
Departamento: MAGDALENA	Ciudad: SANTA MARTA
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley: No Aplica	
Despacho: Juzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta	Distrito/Circuito: SANTA MARTA - SA
Juez/Magistrado: AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO	
Número Consecutivo: 00624	Número Interpuestos: 00
Tipo Proceso: Código General Del Proceso	Clase Proceso: PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso: En General / Sin Subclase	Es Privado: <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Seguimiento Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	84085453	HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ
Demandado/Incluido/Causante		CEDULA DE CIUDADANIA	12634198	YAIR PEREZ JIMENO
Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	91045099	HELIO CRUZ POVEDA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

+ Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar: 10 registros Buscar:

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
	GENERALES	Agregar Memorial	2/08/2022	2/08/2022 3:24:55 P. M.	REGISTRADA	
	TRASLADOS	Traslado Secretarial	18/05/2022	18/05/2022 7:25:40 P. M.	REGISTRADA	
	RADICACIÓN Y REPARTO	Reingreso Del Proceso	12/05/2022	12/05/2022 2:32:00 P. M.	REGISTRADA	
	SALIDAS	Envío A Superior Por Interpuestos Sin Finalizacion	25/04/2022	12/05/2022 1:18:13 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/04/2022	25/04/2022 3:52:41 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Fija Fecha	25/04/2022	25/04/2022 3:52:41 P. M.	REGISTRADA	

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00654-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HELIO CRUZ POVEDA	CC.
DEMANDADO	YAIR JAVIER PEREZ JIMENO	CC.

Es así como observamos que esa anotación del 12 de mayo de 2022 corresponde al reingreso del proceso, puesto que en cumplimiento al auto de fecha 25 de abril de 2022 secretaría ordenó la remisión del expediente en apelación y ello porque no advirtió que dentro de la ejecutoria de este proveído (que concede la alzada) la activa había interpuesto recurso de reposición, por lo que no era procedente su remisión; tanto es así que posterior a la reactivación del proceso aparece el traslado secretarial del recurso que ahora ocupa nuestra atención:

Dejamos sentando que inmediatamente secretaría se percató del lapsus comunicó al superior funcional que no atendiera la remisión del expediente por envió errado, como se demuestra a continuación:

12/5/22, 14:39

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RE: REMISIÓN POR APELACION RAD. 2017-00624

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
<j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

De manera atenta me permito solicitar no atender la presente apelación, debido que fue enviada erradamente; toda vez que falta surtir actuaciones dentro del proceso.

Atentamente,

Shirley Pérez Larios
Citadora

Sea este el momento para aclarar que la anotación registrada en *tyba* como auto fija fecha, corresponde al auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se concedió la apelación y se abstuvo de entregar dineros:

Sujetos Del Proceso				
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	84085463	HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ	
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12834188	YAIR PEREZ JIMENO	
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91045099	HELIO CRUZ POVEDA	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES				
CONSULTA ACTUACIÓN				
Fecha De Registro	25/04/2022 3:52:41 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA	
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO FIJA FECHA	
Etapas Procesal		Fecha Actuación	25/04/2022	
Anotación	Concede Apelación Y Se Abstiene De Entregar Títulos Judiciales			

Entonces no podemos decretar la nulidad del ingreso del proceso, puesto que, aún estaba pendiente resolver el presente recurso de reposición, por consiguiente, la petición será negada.

Con base en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00654-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HELIO CRUZ POVEDA	CC.
DEMANDADO	YAIR JAVIER PEREZ JIMENO	CC.

PRIMERO: No reponer el numeral tercero del auto de fecha 25 de abril de 2022, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandante, del escrito de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, Artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtidos los traslados **realizar** el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

CUARTO: Negar la nulidad de la anotación en Tyba de fecha 12 de mayo de 2022, por lo brevemente expuesto en la última parte de los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6828647df03f11d61485eb7b17bd60c0c9aa3e79af41743cbfe56c3d3dbac50d**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	53.006.234
DEMANDADA	RUBEN ESTRADA BOTERO	70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.165

Estando cumplidos los requisitos de que tratan los artículo 401 y 402 del C.G.P., entra el despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 403 de la misma obra dentro de la actuación de la referencia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. señálese el 28 de marzo de 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)

SEGUNDO: Prevenir a las partes para que presenten sus títulos de dominio a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes que el día de la diligencia deberán comparecer y hacer comparecer los testigos a quienes se les recepcionarán los testimonios por éstas solicitadas.

CUARTO: Requerir a los peritos que presentaron los informes, que deben comparecer en el día y hora señalado para que, si las partes así lo determinan, aclare, corrija y absolver el interrogatorio correspondiente respecto del experticio por él suscrito y anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

<i>REFERENCIA</i>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-009-2016-00603-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	SANTANDER FERNANDEZ COTES	7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	53.006.234
<i>DEMANDADA</i>	RUBEN ESTRADA BOTERO	70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.165

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49c6e187a0abcdbb95f8f3d143b25bc645c7374eda089160161c60059bd90f**

Documento generado en 07/02/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00768-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE	C.C. 12.533.371
DEMANDADO	SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO	CC. 41.443.554
	CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT	CC 7.144.935
	MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT	CC. 22.786.825
	TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT	CC. 57.290.716
	ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN	CC. 57.442.107

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que la cuantía debe estar justificada, por cuanto no se logra comprender el razonamiento de la misma.

Por último, tenemos que los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fueron adjuntados a la demanda, tienen más de un mes de expedidos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574efd84c5ce13632693a1ea7d8d2fb5a9a48503f67a1414587c78dbbb3f313**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMUN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO	CC. 57433346
DEMANDADO	CARMEN MARINA MAESTRE SALCEDO	CC. 57433346
	RAFAEL DIAZGRANADOS SALCEDO	CC. 12525917
	FERNANDO JOSE VERDORÉN MAESTRE	CC. 85464360

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que la demanda carece del requisito exigido por el inciso segundo del artículo 406 del CGP, el cual debe ser aportado con menos de un mes de expedición.

Por otra parte, la parte demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP.

Asimismo, no allegó avalúo catastral necesario para determinar la cuantía de acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del CGP.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal divisorio o venta de bien común.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead662139fb15b19a41e34ea91e2237ee5f8ea67e7aa242de934187ef85d556**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00739-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GERMAN SEGUNDO MOLINA PINEDA	C.C. No.57.435.119
DEMANDADO	NICOLAS MOLINA CRUZ	CC. 41.443.554
	NICOLAS SEGUNDO MOLINA GUZMAN	CC. 12.543.546
	LEONOR DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA GALINDO	CC. 45.431.081

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que la cuantía debe estar justificada, por cuanto no se logra comprender el razonamiento de la misma.

Por último, tenemos que los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fueron adjuntados a la demanda, tienen más de un mes de expedidos.

Además, no se aportó correo electrónico del demandado NICOLAS SEGUNDO MOLINA GUZMAN o se expuso desconocerlo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28406d29482513831d88cbe55e751a5f3a26d10606f798d437b70b6b8fc306a3**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00682-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ARQUICOMP S.A.S.	NIT. 9005478220
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 9009937983

Teniendo en cuenta memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial solicitando el retiro de la demanda y en virtud de que tal petición se ajusta a los lineamientos trazados en el art. 92 del C.G.P., se accederá a ella.

No hay lugar a devolución de la demanda por cuanto su presentación se hizo de manera virtual.

Anúlese su radicación y anótese su salida de TYBA

Reconocer personería jurídica al abogado RONNY MARIO ROYS CANDANOZA como apoderado judicial de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e7701494ff7c7da7b507aa276139bca38b5aa17e5fd80c0f36438a18875a0**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00663-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC. 1.013.622.581

Con auto del 23 de noviembre y fijado en el estado 108 del 24 de noviembre de 2022 de 2022, se procedió a inadmitir la demanda en referencia debido a que el poder conferido no cumplía con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco con los postulados de la ley 2213 del 2022.

Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 1 de diciembre de 2022 la demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co allegando en anexo la modificación del escrito de la demanda con la adición del poder ajustado a la ley.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT. 860.029.396-8, atendiendo que la señora YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO C.C. 1.013.622.581 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA. - las partes del presente contrato acuerda que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la garantía, EL GARANTE se obliga a que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregara inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del vehículo en el lugar donde se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien este designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del vehículo, lo depositara en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que, para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la garantía, el valor o precio del vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA.”

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00663-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC. 1.013.622.581

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HTN-099, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial contra YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO C.C. 1.013.622.581, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21/06/2022 y con folio electrónico N° 20211103000067200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

PLACAS: HTN099	COLOR: ROJO CRISTAL
MOTOR: 1ES550715	SERVICIO: Particular
SERIE: 3G1J85CC4ES550715	CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET	LINEA: SONIC
MODELO: 2014	

Propiedad de la deudora YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO C.C. 1.013.622.581., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00663-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC. 1.013.622.581

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: Jud002.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f26e81d89e36910448c2ac8b9b4104119a46fe5ed26ed6f2370a7e0ac6011e**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00620-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	KELLY JOHANA SANCHEZ TORRES	CC. 57291656
DEMANDADO	KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRIA	CC. 1082938149

Con proveído del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por KELLY JOHANA SANCHEZ TORRES contra KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRIA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e6b4e1e176cd8e5eea0e10d4a884af48e19c108d57e10547da94d34bd6196**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00055-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARITZO ALBERTO SANMARTIN TORO	CC. 12.538.595

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 14 de diciembre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 5012-320030373.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 501232030373 y la Escritura Pública 2151 del 14 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00055-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARITZO ALBERTO SANMARTIN TORO	CC. 12.538.595

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c90eae6ea04151552c0c89638c2360a967355dc7920095f054fa7fcd30c5d2**

Documento generado en 07/02/2023 12:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938 - 8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36.668.361

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 05 de mayo de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

La parte demandada **ANA CENELIA GALLO FLOREZ** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **36668361** recibirá notificaciones en:

- 1- En la **CALLE 6 # 4 - 35 EDIFICIO BURBUJA SANTA MARTA - MAGDALENA**
- 2- En la dirección de correo electrónico **ANACEGA34@HOTMAIL.COM**

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en las direcciones electrónicas fabio.parada@crearpais.com.co, siendo recibida el 25 de abril de 2022.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico</p> <p>e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Aecsa identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.</p> <p>Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:</p>		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	279279	
Emisor	nelcy.obrian732@aecsa.co (notificacionesprometeo@aecsa.co)	
Destinatario	ANACEGA34@HOTMAIL.COM - Ana Cenelia Gallo Flórez	
Asunto	notificacion personal	
Fecha Envío	2022-07-29 17:20	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/29 17:24:54	Tiempo de firmado: Jul 29 22:24:54 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022 /07/29 17:25:21	Dirección IP: 181.55.206.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; M2007J20CG Build/R200826.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.129 Mobile Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /07/29 17:25:41	Jul 29 17:24:55 c1-205-282c postfix/smtp[9604]: 37F1412487A8: to=<ANACEGA34@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.1, delays=0.08/0.0/0.2/0.8, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0<6380900908d798881a6324ffd78cd4c8e60913a833f69c38d6d17878b44e@entrega.co> [InternalId=3719441683304, Hostname=MWHPR10MB1517.namprd10.prod.outlook.com] 27315 bytes in 0.227, 117.395 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938 - 8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36.668.361

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra mandamiento de pago– el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue allegada al plenario, debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado judicial cumpla lo impuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f1f24324ddc019bc0adfd9ebe298c2fc9c51083508e92c36af03c7ebec871**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2017-00257-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313.
DEMANDADO	ANYI YERALDIN MONTOYA BAEZ	C.C.1.082.934.168

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada en el BANCO FINANDINA S. A. y CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado ANYI YERALDIN MONTOYA BAEZ C.C.1.082.934.168 en los bancos BANCO FINANDINA S. A. y CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., hasta la suma límite de \$152.195.325,135. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658755a98645b4f4742a7ff62b1c15693cd1e45551bc0faa6c4d44f9b191665**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

De la revisión del expediente se observa que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la pasiva y aprobó la misma.

Vemos también que dentro del traslado del avalúo catastral la pasiva la objeta presentando uno comercial, de este último se corrió traslado por secretaría el 12 de julio de 2022, siendo descrito por la contraparte el 18 de julio de 2022.

Finalmente, la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Primeramente, nos pronunciaremos sobre la alzada interpuesta por la pasiva contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, para ello el preciso remitirnos a la norma adjetiva para establecer la viabilidad de la petición.

Señala el art. 446 num. 3 del C.G.P.

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. el apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación.”

Entonces, siendo claro que la petición se ajusta al presupuesto procesal siendo procedente la misma es del caso concederla en el efecto diferido y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

A renglón seguido definiremos lo tocante al avalúo del inmueble, que como ya se anunció frente al catastral presentado por la activa por valor de \$41.878.770 el cual para la diligencia de remate se incrementará en un 50% para quedar en \$62.818.155, su contraparte lo objeta y para ello aporta uno comercial, ascendiendo a \$153.512.000.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

Acudiendo a la norma adjetiva, hallamos que el art. 444 establece:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

La remisión normativa nos indica que se podrá contratar el **dictamen pericial** directamente con entidades o profesionales especializados.

La objeción de la pasiva se fundamenta en que el “... avalúo no es idóneo para los efectos del pretendido remate de la parte demandante, habida cuenta que, por la ubicación del inmueble y el alto costo de viviendas en ese sector, se evidencia suficientemente el detrimento patrimonial que sufriría los demandados que represento, en el evento de una licitación pública sobre su inmueble.”

Adjunto al memorial de objeción presenta “INFORME DE AVALUO” elaborado por el arquitecto Antonio Rocha Pérez en cuatro (4) folios y en documento separado en un (1) folio la certificación de matrícula del arquitecto ante el presidente y el secretario del Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Atlántico.

Al descorrer la objeción del avalúo, manifestó el apoderado demandante que el justiprecio comercial es desproporcionado, puesto que las construcciones que podrían valorizar el inmueble no están cerca del mismo, respecto al estado del inmueble señala que el mismo es precario, solicitando que se lleve a cabo una inspección judicial para determinar si el avalúo comercial se ajusta o no al precio real.

A fin de determinar la si la objeción del avalúo se ajusta a derecho, se hace necesario remitirnos a lo que nos indica la norma procesal, respecto a las pericias, es así como el art. 226 dice:

“Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Visto el avalúo comercial arrojado por el objetante y realizado el análisis crítico del mismo, llegamos a la conclusión de que el documento aportado carece de la mayoría de los requisitos enlistados; por ejemplo, no refiere las publicaciones hechas por el perito, ni la lista de casos en que ha sido designado, ni declara si ha participado en peritajes similares en procesos judiciales o en el ejercicio de su profesión, ni relacionó ni adjuntó los documentos o información utilizada para la elaboración del dictamen.

En ese sentido, la decisión que en derecho corresponde no es otra que tener el documento aportado como prueba documental y no como experticia, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 226 C.G.P.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

Finalmente, y en lo atinente a la petición de fecha para remate, realizado el control de legalidad y al estar colmados los presupuestos procesales para ello, en la parte resolutive dispondremos de fecha para la almoneda

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en el efecto diferido.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

TERCERO: Rechazar la objeción formulada por el apoderado de la pasiva al avalúo catastral presentado por su contraparte, teniendo en cuenta lo analizado en la segunda parte de los considerandos.

CUARTO: Señalar el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera presencial.

QUINTO: La licitación comenzará a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

SEXTO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 19A No. 8-40 Urbanización Los Almendros de Santa Marta, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, mide 9.60 metros con la casa No. 14 de la manzana 33; Sur: mide 9.60 metros con la casa No. 16 de la manzana 33; Este, mide 9.60 metros con la casa No. 4 y 5 de la manzana 18 y Oeste, mide 9.60 metros con la casa No. 6 de la manzana 33, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-2874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena y cedula catastral No. 47001010200144006000.

SEPTIMO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005201000109", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b95910a4f02909002387e2eba9475b197d74ce12ec7110d63c1975015e89b**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	110014003037-2022-00675-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	C.C. 80.874.686
DEMANDADO	DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS	C.C. 19.296.619
	DIEGO MAURICIO ROMERO SERRANO	C.C. 1.032.401.916
	GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA FREY	C. C.1.019.028.153

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ejecutivo promovido por JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS, DIEGO MAURICIO ROMERO SERRANO y GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA FREY, no se allegó copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo y el auto de ordena la comisión que hoy se atiende, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ejecutivo promovido por JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS, DIEGO MAURICIO ROMERO SERRANO y GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA FREY, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35328d1c1c685ea3892dbd1e28bc17ad16754ad51d031eb306292fc31f9895**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>